

Ahora bien y a mayor abundamiento y a los efectos de acreditar primariamente la pertinencia de la accion interpuesta cabe poner en evidencia, aun cuando pueda caerse en la reiteración, que el reclamo de la actora que enervara a posteriori la injuria y el despido indirecto, reconoce su fundamento en el hecho de que la empleadora no abonaba las remuneraciones en legal forma, de conformidad a las previsiones establecidas por el CC N° 346//02 celebrado en la Asociación de Medicos Empleados (AME) con, entre otros, la demandada, como asi tampoco practicaba aquellas la reglamentación y el valor dinerario de la hora tecnica medica, tomando en cuenta para ello el arancel minimo a abonarles y restantes pautas establecidas por el Colegio profesional respectivo.

Es por ello, que a traves de la presente, se formaliza la accion tendiente a obtener el resarcimiento provocado por el despido, el reconocimiento de las remuneraciones y restantes rubros debidos por el demandado.

Y tal como consta en autos la PRUEBA DOCUMENTAL ofrecida al tiempo de la demanda (fs.6/20 - Ratificada a fs.65/67) no fue observada ni impugnada por la demanda, de donde se colige entonces que se acredita la relación de trabajo (recibos de sueldos), condiciones de trabajo, remuneración percibida; escala salarial aplicable CCT 346/2 - lo que implica y acredita la existencia de las diferencias salariales reclamadas - el intercambio postal, el despido indirecto, la mala fe del empleador al pretender "desconocer" su domicilio real.

A fs. 68/86 se ofrece y produce prueba informativa que acredita y corrobora los despachos postales de la actora, de lo que surge el reclamo del pago de sus remuneraciones en forma, del reclamo de las diferencias salariales, de la denuncia del contrato de trabajo y las injurias inferidas a su parte, y consecuentemente el despido provocado por la falta de respuestas a estos hechos reclamados.

Dicha prueba, tal como consta, NO FUE OBSERVADA NI IMPUGNADA por la demandada.

A fs. 83/92 se ofrece absoluci3n de posiciones a fin de que el Titular de la empleadora absuelva las posiciones ofrecidas, quien NO se presenta a la audiencia, pretendiendo justificar la misma y sin concretar una nueva fecha, por lo tanto solicitamos se tenga por confeso al absolvente de conformidad a las posiciones propuestas.

A fs. 96 se ofrece prueba pericial contable, la que seg3n propio reconocimiento del Perito se presenta de manera "parcial", al respecto y tomando en cuenta la debida percepci3n de gastos, solicitamos que de manera oportuna se tenga presente la conducta del CPN y su renuencia a los fines de cumplir su rol de "auxiliar".

De dicho informe se colige, la existencia de la relaci3n de trabajo, categor3a profesional; fecha de ingreso; egreso; remuneraci3n al egreso (\$668). Es decir tal como se detallo en el escrito de demanda. Se acreditan los hechos expuestos en ella.

Luego el Perito indica las prestaciones laborales, tal cual se explicitara en la demanda, con lo que se acreditan los extremos.

En respuesta a la pregunta N° 3) se indica que la actora NO percibía la llamada "hora técnica"; es decir aquellas remuneraciones que determinan las diferencias salariales que se reclaman en autos (tal solo percibía la suma de \$ 688 dice el Perito).

Luego se corrobora que la actora NO percibía aumentos salariales por CC con servicios en establecimientos sanitarios de la Pcia. De Tucuman el 23/09/2009, conforme art 14 del CCT 346/02 y Ley de Negociacion Colectiva N° 14.250.

Surgiendo asi del parcial informe elaborado por el nombrado auxiliar, cada uno de los extremos invocados en la demanda en cuanto a las calidades revestidas por la actora, la pago parcial de sus remuneraciones, la existencia de diferencias salariales a su favor, las que se solicitaran a fs. 127/129, (aclaratorias y ampliaciones) sin que el perito - pese a estar notificado Cedula N°1594 de fs 131) NO RESPONDE, por lo que se pide aplicacion del art. 100 del CPL (fs.132).

Luego se constata que el informe - pese a las circunstancias apuntadas - NO FUE OBSERVADO NI IMPUGNADO por la demandada.

Con respecto a las pruebas de la demanda se constata escasamente que solo se limita al escrito de contestación, por lo que no acredita tampoco ningún hecho alegado en la misma. SE TENGA PRESENTE.

La demandada tampoco presento su alegato final.

En autos se han acreditado cada uno de los extremos invocados en el escrito demanda, se ha producido en debida forma la prueba ofrecida, se han corroborado las circunstancias de hecho en que se desarrollaba la prestación, los reclamos de la actora, la mala fe del empleador, la existencia de diferencias salariales a favor de ella, y consecuentemente el derecho que le asiste, por lo que solicitamos, la oportuna recepción de la demanda en todas sus partes con costas.

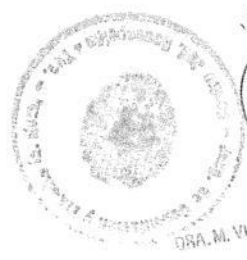
III.- **Petitorio:**

- 1.- Tenga por presentado, en tiempo y forma, alegato de bien probado.
- 2.- Oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

JUSTICIA.-

FRANCISCO MUÑOZ
ABOGADO
M.P. 2827 - M.P.S. 42
Mat. Fed. T.º 95 - T.º 840

LU, 17 SEP 2012 08:26
JUZ. CONC. Y TRAN. I



DRA. M. VIVIANA DONAPE DE SCHUBERT
SECC. FALTA
JUZG. CONCILIACION Y TRÁMITE M.º. 1000
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD
PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDOEXPT:
77/11".

CONCEPCIÓN, 18 de Septiembre de 2012.-
Oportunamente, agréguese. ORM

Dra. MARIA GUADALUPE BISBET
J U E Z
Juzg. Conciliación y Trámite 1º. Montevideo
RENTA JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

JUZG. CONCILIACIÓN
Y TRÁMITE
Banco del Tucumán S.A. 108
0168 19 ABR. 2013 0600
116 CONCEPCIÓN
41
4146 Tucumán CUIT: 30-51794820-5
V.A.: Responsable Inscripto.
INGRESOS BRUTOS 30-51794820-5

TASA DE JUST-CTRO J. CONCEPCION

CAJERO: ALVAREZ LORENA DEL VALLE
CAJA: 213 F.CHA:19/04/13 Hora: 8:45:07
Nro de Control Caja: 42487434

Importe cobrado.....*
\$ 10,50

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

*
Juicio:
GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/

*
Fuero:
Juz. de Laboral Nom.1

*
Expte.Nro/Año:
000000000077/11

*
Codigo de Fuero: 5

*
Nro.Cmpte.....: 13191979

*
Este comprobante carece de validez si no
se muestra ra de idamente intervenido por
el Cajero

DUPLICADO



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

CONCEPCION - TUCUMÁN
Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 38645

Letrado: *Sergio A. Ceballos*
Juicio: *Suzana Mercedes y
Mutualidad Provincial*

Gabriela L.A. Victoria
TESORERA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

Diego E. Luján Vais
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE

\$ 50.-

Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán *169*

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059
C 00056422

Depositante

CEBALLOS SERGIO MARTIN

Título y N° de Matrícula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 161 ABOG SUR: 161

DN 17869378

Juicio

GONZALEZ MERCEDES DEL V. VS MUTUALIDAD PROVINCIAL
TUCUMAN - DESPIDO

Tipo de Juicio

JUICIOS LABORALES

Juzgado

JUZG DE CONCILIACION Y TRAMITE 1° NOMINACION

APORTE INICIAL BONO PROFESIONAL TOTAL GRAL.
(Art. 27 Ley 6059) (Art. 26 Ley 6059) Aporte + Bono

\$ 54.00

\$ 100.00

\$ 154.-

Son Pesos

CIENTO CINCUENTA Y CUATRO



UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4

OBJETO: RATIFICA. PIDE ELEVACION DE AUTOS.

Sr. Juez en Conciliación y Tramite de la 1ª Nominación.

JUICIO: "GONZALEZ, MERCEDES DEL VALLE vs MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/INDEMNIZACION POR DESPIDO Y OTROS RUBROS". EXPTE. N° 77/11

ANDRES ZELAYA por la representación del actor en autos a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que vengo a ratificar el domicilio legal oportunamente constituido en el casillero de notificaciones N° 426 y asimismo concuro con el patrocinio del Dr. Sergio M. Ceballos. Asus efectos se adjuntan recaudos legales (aporte inicial, tasa de justicia y bono por actuación profesional).

Pido se tenga presente.

II.- Al estado del proceso, solicito se ordene la elevación del rubro para definitiva.

*Dr. Ceballos
S. M. CEBALLOS
PATROINIO*

JUSTICIA.-
[Signature]

MA: 23 ABR 2013 08:12

JUZ. CONC. Y TRAM. I //

Adj. tasa de justicia; bono 6059, 6023

SR. ERNESTO TOMAS BARRAZ
PROSECRETARIO
Juzg. Conc. y Tramite Ia. N.º 11
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO:GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD
PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO EXPTE
:77/11.-

CONCEPCION,25 de Abril de 2013.-

1) Agréguese y téngase al Procurador Andres Zelaya por ratificado.el domicilio legal constituido con el patocinio del Dr Sergio Ceballos. 2) No habiendo la parte demandada presentado alegatos: Dese por decaído el derecho que han dejado de usar. 3) Atento a las constancias de autos y en virtud de lo previsto por el art. 102 del C. P. L.: Agréguese el alegatos presentado por la Actora. Elévense los autos a la Excma. Cámara del Trabajo, sala que por turno corresponda, para el dictado de sentencia definitiva. Sirva este decreto de atenta nota de remisión. A la oficina

Dra. María Guadalupe Aique!
JUEZ
JUZG. CONCILIAO Y TRAM. 1º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

26/4/13
[Handwritten signature]

EN 26 / 04 / 13 ESTIVO A LA ORIGINA
ART. 103 C. P. C. G.

DRA. M. VIVIANA DONAIRE GEBCHURIC
SECRETARIA
JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE 1º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Nota: El folio 173 vale

SECRETARIA
Y TRAMITE
FOLIO 173

DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHURIG
SECRETARIA
JUZO. CONCILIACION Y TRAMITE 1ra. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD
PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO EXPTE:
77/11

Concepción, 10 de mayo de 2013.-Elevo a la Excma. Camara del Trabajo los
presentes autos en 173 fs.- Adjuntando la siguiente documentación **1**
SOBRE que contiene ;8 Telegrama Ley, 10 Recibos de Haberes, 1 Sobre de
Absolucion .- CCR

DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHURIG
SECRETARIA
JUZO. CONCILIACION Y TRAMITE 1ra. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 10 de Mayo de 2013

endo hs: 11:50 adjuntado en 1(uno) cuerpo en

173 fs- adjuntando: 1 sobre cerrado de C.P.A. N°3 (Absol-
ucion de Posiciones), 8(ocho) Telegramas Ley N° 23.789; 10
Recibos de haberes -

DR. MARIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

En 15/05/13 se procede al sorteo correspondiente

DR. MARIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

JUICIO: GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO. EXPTE.Nº77/11.

//////////cepción, 15 de mayo de 2013.-

Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la Sala 1 de esta Excma. Cámara del Trabajo integrada por los Dres. Enzo Ricardo Espasa y Maria Rosario Sosa Almonte. Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante al Dr/a. Enzo Ricardo Espasa . AUTOS PARA SENTENCIA (art. 116 de la Ley 6.204), debiendo cumplimentar las partes con los trámites que fueren pertinentes como lo preceptúa el art. 116, 2do. párrafo del CPL.- Personal.

Resérvese en Caja de Secretaria la documentación original adjuntada.GBR

Jr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL PRESIDENTE
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En 21 /05/2013 se libra cédulas N° 1780- 1781-


DANIEL DEL VALLE ASTUDERO
SECRETARIA
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL D. CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 77/11



CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 21 de mayo de 2013.-

CEDULA N° 1780.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: (PROC.) ANDRES ZELAYA, Y CON EL PATROCINIO LETRADO DR. SERGIO M. CEBALLOS, Domicilio: CASILLERO N° 426.-

PROVEIDO

.....cepción, 15 de mayo de 2013.- Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la Sala 1 de esta Excma. Cámara del Trabajo integrada por los Dres. Enzo Ricardo Espasa y Maria Rosario Sosa Almonte. Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante al Dr/a. Enzo Ricardo Espasa . AUTOS PARA SENTENCIA (art. 116 de la Ley 6.204), debiendo cumplimentar las partes con los trámites que fueren pertinentes como lo preceptúa el art. 116, 2do. párrafo del CPL.- Personal. Resérvese en Caja de Secretaria la documentación original adjuntada.GBR FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA.VOCAL PRESIDENTE.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MGM

[Handwritten signature]

DR. MARIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
PODER JUDICIAL TUCUMAN

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MGM

DEJE CEDULA EN:
CASILLERO N°.
A HORAS 13
28 MAY 2013

Oficial Notificador

TALLAGRA
PODER JUDICIAL
NOTIFICACION

Recibido hoy 29 MAY 2013

de de 20.....

endo hs: 10:00

Andrada
BISELDA DOERO de ROMANO
PROSECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

176

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 77/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 21 de mayo de 2013.-

CEDULA N° 1781.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: **LUCAS S. D' PINTO, APODERADO PARTE DEMANDADA.-**
Domicilio: **CASILLERO N° 186**

PROVEIDO

//////////cepción, 15 de mayo de 2013.- Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la Sala 1 de esta Excma. Cámara del Trabajo integrada por los Dres. Enzo Ricardo Espasa y Maria Rosario Sosa Almonte. Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante al Dr/a. Enzo Ricardo Espasa . AUTOS PARA SENTENCIA (art. 116 de la Ley 6.204), debiendo cumplimentar las partes con los trámites que fueren pertinentes como lo preceptúa el art. 116, 2do. párrafo del CPL.- Personal.Resérvese en Caja de Secretaria la documentación original adjuntada.GBR FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA.VOCAL PRESIDENTE.-" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

MGM.

ENZO RICARDO ESPASA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
PODER JUDICIAL DE CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MGM

ESTE CEDULA EN:
CASILLERO NO.
A HORAS 13
28 MAY 2013
EN FORMA POSTERIOR
DEVUELVO A SU ORIGEN
JSPR HUSA ENTRADAS

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Poder Judicial de Concepcion

Oficial Notificador

Recibido no: 29 MAY 2013

endo hs: 10:00 adjunta


Griseleda Boero de Romano

GRISELDA BOERO de ROMANO
PROSECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD
PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO
EXPTE.77/11.-



En 03-06-13, presento a despacho e Informo a V.E., que la parte actora en fecha 31-05-13, presento Incidente de Hecho Nuevo, el que tramita por cuerda separada.


#B MARIEL DEL VALLE ASTRAIN
SECRETARIA
CAMARA DE TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

////////////////////cepción,3 de junio de 2013.-

Téngase presente lo informado por la Sra. Actuaría, para su oportunidad. FRPG

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
EXCMA. CAM. DEL TRAB. SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD
PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.
EXPTE.77/11.

//////////cepción, 10 de marzo de 2014.-

Atento las constancias de autos y habiendo concluido el Incidente
de Hecho Nuevo: Pasen los mismos a conocimiento y resolución del Tribunal
sobre sentencia definitiva. Personal.ETI

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
EXCMA. CAM. DEL TRAB. SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Se hizo exclusión N° 722/23 Fech 20/03/14



Dra. MAR EL del VALLE ASTRADA
Secretaria
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 77/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 20 de marzo de 2014.-

CEDULA N° 722

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: **PROC. ANDRES ZELAYA, APODERADO PARTE ACTORA CON PATROCINIO DE LETRADO DR. SERGIO CEBALLOS.**
Domicilio: **CASILLERO N° 426.-**

PROVEIDO

//////////cepción, 10 de marzo de 2014.- Atento las constancias de autos y habiendo concluido el incidente de Hecho Nuevo. Pasen los mismos a conocimiento y resolución del Tribunal sobre sentencia definitiva. Personal.ETI FDO.DR. ENZO RICARDO ESPASA. VOCAL.-" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JAB.

[Signature]
D^{ña} MARIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JAB

DEJE CEDULA EN:
CASILLERO NO.
A HORAS 13

27 MAR 2014

EN FORMA POSTERIOR
DEVUELVO A SU ORIGEN

JEFE MESA ENTRADA

[Signature]

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
SECRETARIA - Oficial de Sala
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

28 MAR 2024

Recibido hoy de 20

endo hs: 11:30

Sr. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

130

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 77/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 20 de marzo de 2014.-

CEDULA N° 723

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: **LUCAS S. D' PINTO, APODERADO PARTE DEMANDADA.-**
Domicilio: **CASILLERO N° 186.-**

PROVEIDO

Concepción, 10 de marzo de 2014.- Atento las constancias de autos y habiendo concluido el Incidente de Hecho Nuevo: Pasen los mismos a conocimiento y resolución del Tribunal sobre sentencia definitiva. Personal. ETI FDO. DR. ENZO RICARDO ESPASA. VOCAL.-" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JAB.

GABRIEL DEL VALLE ASTYRAD
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JAB

DEJE CEDULA EN:
CASILLERO N°.
A HORAS 13
27 MAR 2014
EN FORMA POSTERIOR
DEVUELVO A SU ORIGEN
JEFE MESA ENTRADAS

ENRIQUE EDUARDO ORTIZ
Prosecretaria - Oficial de Sala
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

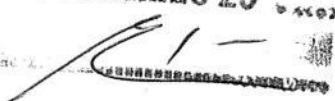
Recibido!

28 MAR 2014

de 20

endo hs:

11:30



Sr. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE Vs. MUTUALIDAD
PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO" (Expte. N°
77/11).-

EXCMA. CAMARA DE TRABAJO
FOLIO N°
181

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO CENTRO JUDICIAL CONCEPCION REGISTRADO Sentencia No. 130 Año 2014.- Expte. No. 77/10.- F. Ingr. 10/05/13
--



CONCEPCION, Julio 04 de 2014.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO", que se tramitó ante el Juzgado de Conciliación y Trámite de la la. Nom., del que,

RESULTA

Que a fs. 21/33 se apersonan el letrado Francisco Muñio y el Procurador Andrés Zelaya, en nombre y representación de Mercedes del Valle González, D.N.I. n° 11.972.729, domiciliado en Avenida Belgrano N° 779 de la ciudad de Juan B. Alberdi, Pcia. de Tucumán, de las demás condiciones personales que obran en copia de poder Ad-Litem agregada a fs. 5, en tal carácter promueven demanda por cobro de pesos en contra de la Mutualidad Provincial Tucumán domiciliada en calle Ayacucho N° 179 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$ 118.582 (pesos ciento dieciocho mil quinientos ochenta y dos) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, diferencias salariales, indemnización art. 2 Ley 25.323, SAC y vacaciones proporcionales, con más sus intereses, gastos y costas, hasta su total y efectivo pago.

En la exposición de los hechos dice:

Que la actora de profesión odontóloga, se desempeñó bajo cuenta y orden de la accionada en la filial que la demandada posee en la ciudad de Juan B. Alberdi de esta provincia, que desde el inicio del vínculo contractual sus tareas específicas eran la atención en el consultorio externo de dicha filial del consultorio odontológico, que la atención era destinada a los afiliados de la demandada, cumpliendo horarios de lunes a viernes de 15 a 19 hs. (4 hs. diarias), que en el desempeño de las tareas profesionales practicaba revisiones odontológicas, diagnóstico y tratamiento, solicitud de estudios complementarios, prescripciones correspondientes a la especialidad, tareas de promoción y prevención de la salud bucal, que la empleadora nunca prestó capacitación a la actora.

Que la actora percibía sus remuneraciones al comienzo de manera mensual, que luego a través de tarjeta magnética, primero en el Bco. Empresario, luego en el Banco Hipotecario, y en cifras o sumas inferiores a las que realmente debía percibir, que asimismo nunca percibió las sumas de dinero en concepto remunerativos y no remunerativos fijadas oficialmente a todos los empleados bajo relación de dependencia, que tales circunstancias

PODER JUDICIAL TUCUMAN

serían luego el detonante y principal causa por la cual la actora se considerara despedida, que finalmente por la conducta y postura asumida por la accionada al no recibir respuesta afirmativa ante los reiterados reclamos que practicara a fin de la real adecuación y pago de sus remuneraciones.

Que la actora percibió como último sueldo la suma de \$ 668 al mes de febrero de 2.009, y que el sueldo real que debía percibir a esa fecha era de \$ 2.100, considerando que no se abonaba ni calculaba correctamente a la actora la hora técnica, sin adosar el pago de título y conceptos remunerativos y no remunerativos.

Que la actora en su calidad de odontóloga, cumplía sus labores fielmente como es propio de un buen empleado pero, sin percibir sus remuneraciones acorde a las prestaciones reales que cumplía, que mucho menos las percibía de conformidad a la real escala salarial vigente para un profesional de su calidad y que tal circunstancia fue la que lo motivara a reclamar innumerables veces de manera verbal la adecuación y pago de las mismas de conformidad a las escalas salariales reales, sin que reciba ningún tipo de respuesta por parte de su empleador. Que por ello y cansada de la situación materializó el reclamo a través de envíos postales con fecha 16/03/09 a través del TCL n° 23.789 (N° 74514160) donde reclamara que "se le abonen sus remuneraciones de conformidad a las prestaciones cumplidas y a la escala de convenio, nunca abonada desde el inicio del vínculo contractual, por que requirió pago de las diferencias por los dos últimos años de trabajo".

Que tal reclamo serviría de detonante para que el empleador comenzara a exigir a la actora cambios en las condiciones de trabajo con la evidente animosidad de causarle inconvenientes y perjuicios que llevaron finalmente a la conclusión de la relación de trabajo por disposición expresa de la actora.

Que se inició un tenaz y persistente intercambio postal entre las partes, cuya secuencia es la siguiente:

Que con fecha 16/03/09 a través de TCL N° 23.789 la actora reclama lo anteriormente transcrito.

Que este reclamo fue el detonante para que la demandada a más de desconocer el reclamo mediante el silencio correspondiente y en abuso de las potestades dadas a su carácter de empleador, la exigencia desmedida de que la actora se trasladase a cumplir funciones en la ciudad de Concepción a sabiendas que de tal forma, le ocasionaría un evidente perjuicio

económico y una carga excesiva de horarios los cuales debía ampliar dado la distancia a recorrer desde su domicilio de trabajo y agregado a ello, la falta de reconocimiento y pago de los gastos de traslado y las remuneraciones correspondientes a más de las reclamadas oportunamente.

Que a ello se agregó que el empleador aplicó una suspensión a la actora y que dado el pretendido cambio de funciones, hizo saber su disconformismo a través del TCL N° 73539641 del 16/04/09, invocando que los términos de la empleadora resultaban ambiguos, alegando los perjuicios económicos de la decisión, la falta de pago de las remuneraciones acorde a convenio, como asimismo las correspondientes al eventual cambio de funciones, intimando a más de requerir dichos pagos, que la empleadora rectifique el cambio de funciones y mantenga las originales.

Que ante dicha comunicación el demandado no responde lo que obliga a la actora a remitir un nuevo TCL N° 23.789 N° 74514221 del 30/04/09 donde pone en evidencia el silencio del demandado, ratificando la comunicación previa de fecha 16/04/09 y reitera los fundamentos vertidos en ella en cuanto a los perjuicios que le irrogan las disposiciones del empleador, reiterando nuevamente el pago de las remuneraciones adeudadas conforme a convenio.

Que el 04/05/09 el presidente de la demandada, Sr. Víctor Deiana le remite CD rechazándole dicho reclamo, pretendiendo invocar que la actora no cumplió el cambio de funciones, rechaza los invocados perjuicios económicos y rechaza el pago de las remuneraciones adeudadas conforme a convenio.

Que con fecha 12/05/09 la actora remite un nuevo TCL (N° 74514370) donde rechaza enfáticamente dicha comunicación, manifiesta haber cumplido con el débito laboral por lo que rechaza la sanción disciplinaria y vuelve a expresar que el pretendido cambio de funciones le causa perjuicio económico ante la falta de pago de los gastos a devengar por el traslado como asimismo remuneraciones compensatorias por las mismas.

Que este TCL es rechazado en el domicilio del demandado, que toda la comunicación relatada se intercambiò en el mismo domicilio, que resulta evidente la mala fe del empleador al hacer oídos sordos al reclamo, que tal circunstancia lo hace saber la actora a través de TCL N° 74514400 de fecha 19/05/09, donde a más de ratificar las circunstancias relatadas, procede a solicitar la dación efectiva de labores habituales, manifestando voluntad de cumplirlas, haciendo expresa reserva de denunciar el contrato de trabajo para

el caso de negativa, silencio o nuevo rechazo de la comunicación.

Que este TCL también es rechazado en el domicilio de la demandada.

Que el 28/05/09 remite nuevo TCL ° 72987956 donde a más de reiterar sus oportunos reclamos vuelve a intimar por 48 hs. a fin de que se le aclare su situación laboral, manifestando voluntad expresa de cumplirlas, que en igual fecha la demandada remite CD donde procede sin más a considerar extinguido el vínculo contractual pretendiendo inculpar a la actora.

Que la motiva a remitir un último TCL n° 72987968 de fecha 03/06/09 donde rechaza dicha comunicación y decisión, pone en evidencia la mala fe del demandado, la voluntad de cumplir labores en forma expresa, por lo que procede a denunciar el contrato de trabajo y a considerarse despedida por exclusiva culpa de la demandada, por lo que intima el pago de las indemnizaciones de ley, remuneraciones adeudadas, diferencias salariales, etc. Que dicha comunicación también es rechazada en el domicilio de la demandada.

Practica planilla de rubros reclamados. Invoca el derecho que estima aplicable al caso. Ofrece prueba instrumental y pide se los tenga por presentados, por parte en el carácter invocado con el domicilio legal constituido, oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

A fs. 25, se adjunta documentación original.

A fs. 26, por decreto de fecha 15/04/11 se ordena traslado de la demanda, lo que se cumplimenta mediante cédula que glosa a fs. 37.

A fs. 44/48 se presenta el letrado Lucas D'Pinto en representación de Mutualidad Provincial Tucumán, lo que acredita con copia de escritura pública que se glosa a fs. 42/43, contestando la demanda y solicitando su total rechazo con expresa imposición de costas a la contraria. Tras formular negativa ritual en forma general y particular, brinda su versión de los hechos afirmando:

Que es cierto que su mandante fue el empleador del actor, como así también reconoce la fecha de ingreso denunciada por la Sra. González, que es la que además coincide con los recibos de haberes.

Que no sabe las razones por las cuales promueve el juicio.

Que su mandante, en función de las potestades que le confiera su rango de empleador, le asignó nuevas funciones en la filial ubicada en la ciudad de Concepción. Que esta circunstancia está completamente

JUICIO: "GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO" (Expte. N° 77/11).-

PODER JUDICIAL TUCUMAN

justificada en el hecho de que el odontólogo que prestaba servicios en la mencionada filial se desvinculó de la misma y dejó de manera intempestiva sin servicio de salud bucal a una inmensa cantidad de socios de la mutual, por lo que su mandante le asigna que trabaje temporalmente allí. Que esta situación forma parte de la específica potestad que la ley y el contrato de trabajo le confieren a su mandante en el marco de la potestad que le asignan como empleador.

Que esta situación, no conformó a la Sra. González, pues seguramente le incomodaba tener que viajar a la ciudad mencionada a prestar allí sus servicios, de tal manera que montó toda esta estrategia fáctica y legal para reclamar una indemnización que de ninguna manera le corresponde. Que basta con analizar a simple vista las fechas en las que la actora comenzó con el intercambio epistolar para confirmar lo afirmado.

Que la actora comenzó a faltar reiteradamente con sus obligaciones y débito laboral. A tal punto que su mandante llega a aplicarle una sanción consistente en una suspensión por treinta días como lo reconoce la actora en el escrito de demanda.

Que todo lo mencionado, llevó a su mandante a que perdiera la confianza en la actora, consumándose otro motivo por el cual se procedió a despedirla, precisamente por las reiteradas ausencias injustificadas y la total y absoluta falta de compromiso y colaboración, fue lo que llevó a que su mandante procediera a dar por concluido el contrato por exclusiva culpa de la mandante, además de la pérdida de confianza que toda esta situación conllevó.

Impugna planilla de rubros reclamados por el actor. Pone a disposición documentación laboral y contable de su mandante, indicando el lugar en que se encuentra. Plantea plus petición inexcusable. Pide se lo tenga por presentado en el carácter invocado, por parte, por denunciado el domicilio real, se rechace la demanda articulada, se apliquen costas

A fs. 51 mediante providencia de fecha 11-08-11 se abre la causa a pruebas a los fines de su ofrecimiento.

A fs. 62 obra acta de fecha 22-11-11 que da cuenta de la realización de la audiencia de conciliación, a la que fracasa por falta de acuerdo de los litigantes.

A fs. 142 informa el actuario sobre las pruebas producidas, alegando la parte actora a fs.157/166, no así la demandada a quien se le da por decaído el derecho que dejó de usar conforme providencia de fecha

25/04/13 (fs. 178).

A fs. 171 se apersona el Procurador Andrés Zelaya con el patrocinio del letrado Sergio Ceballos.

A fs. 172 por providencia de fecha 25-04-13 se ordena la elevación de los autos a la Excma. Cámara del Trabajo a los fines del dictado de la sentencia única instancia.

Elevadas las actuaciones al Tribunal, mediante providencia de fecha 15/05/13 se integra el Tribunal (fs. 174).

A fs. 178, con la firmeza de la providencia de fecha 10/03/13 queda la causa en estado de dictar sentencia definitiva de única instancia, y

CONSIDERANDO

Voto del Sr. Vocal Preopinante Enzo Ricardo Espasa

Cuestión preliminar

I- Conforme quedó trabada la litis, constituyen hechos admitidos y por ende no controvertidos y exentos de prueba: 1) la relación laboral que vinculó a la actora Mercedes del Valle González con la demandada Mutualidad Provincial Tucumán, 2) la fecha de ingreso, 3) la función desempeñada como odontóloga de la filial Juan B. Alberdi, 4) la asignación de cumplimiento de labores en la filial Concepción y 3) la autenticidad de las misivas remitidas por la actora a la demandada. En virtud de ello, resulta irrelevante toda otra merituación en el proceso con relación a estos extremos, que deben tenerse por afirmativamente acreditados en la causa.

Ante ello propicio tener por encuadrada la relación jurídica subyacente dentro del régimen de la Ley 20.744 (reformada).

Si bien del responde surge que la demandada niega en general y en particular los hechos narrados en la demanda omite dar su versión sobre la remuneración y forma de liquidación de los haberes y extensión de la jornada laboral por lo que en mérito a lo normado por el art. 60, tercer párrafo de la ley 6.204 corresponde tenerla por conforme con los invocados en la demanda.

II.- Las cuestiones litigiosas sobre las que deberá pronunciarse este Tribunal son las siguientes:

1- Extinción de la relación laboral: su justificación.

2- Rubros y montos reclamados.

Costas y Honorarios.

Primera Cuestión

JUICIO: "GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO" (Expte. N° 77/11).-

PODER JUDICIAL TUCUMAN

1.- Discrepan las partes acerca de la causal de ruptura de la relación laboral.

Sobre el distracto ocurrido en autos, en el texto de la acción se pretende que el mismo obedeció a un despido indirecto, que se materializó por telegrama colacionado laboral de fecha 03/06/2009 (fotocopia a fs. 19, original a la vista y reservado en caja fuerte de Secretaría, certificación de autenticidad por el Correo Oficial a fs. 84). Por el contrario, en el conteste de autos (ver fs. 44/48) se pretende que el desvínculo se produce en realidad por despido directo patronal, con causa en la pérdida de confianza en la actora, reiteradas ausencias injustificadas y falta de compromiso y colaboración.

2.- Considerando que de los escritos constitutivos del proceso emerge la alusión a un autodespido y a un despido directo con causa, corresponde dejar establecido que el contrato de trabajo de ninguna manera puede extinguirse dos veces, primero por despido indirecto y luego por despido directo. No hay posibilidad legal de una doble extinción de la relación laboral (Art. 243 L.C.T.), porque siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad y recepción de la comunicación del primer distracto.

De modo tal que si el despido directo fue comunicado legalmente producirá sus efectos rescisorios desplazando así al despido directo, sólo si la comunicación de aquel fuera inválida habilitará al tratamiento del siguiente. Ello no obsta a la justificación o no de la causal en que se fundó el despido, o a la procedencia de las indemnizaciones derivadas de la rescisión contractual.

En punto a la cuestión, preliminarmente destaco que si bien la demandada no acompañó en la oportunidad procesal pertinente el despacho telegráfico por el cual comunicaba a la actora la extinción de la relación laboral por despido directo, omitiendo incluso en el responde individualizar la fecha en que se produce tal suceso, no soslayo que la propia accionante en su TCL remitido en fecha 03/06/09 expresamente reconoció la recepción de la carta documento impuesta por demandada en fecha 29/05/09 donde procedía a dar por extinguido el vínculo contractual con invocación de causa, lo que incluso también quedó plasmado en el escrito de demanda, en el párrafo donde dice "El 28/05/09 remite un nuevo TCL N° 72987956 donde a más de reiterar sus oportunos reclamos, vuelve a intimar por 48 hrs. A fin de que se le aclare su situación laboral, manifestando voluntad expresa de cumplirlas, sin embargo en igual fecha la demandada remite CD donde procede sin más a considerar

extinguido el vínculo contractual". Entonces, y quedando acreditada de esa forma la recepción de la comunicación del despido directo el mismo se perfecciona en la fecha indicada y surge evidente que es la accionada quien pone fin a la relación laboral en primer término.

En tanto el distracto realizado por la actora en fecha 03/06/09 resulta irrelevante siendo un imposible jurídico que una relación laboral ya extinguida pueda finalizar nuevamente. Ello así por cuanto, si bien sostiene que la demandada incurrió en una serie de incumplimientos contractuales que configuraron injuria impeditiva de la prosecución de la relación laboral, no debe perderse de vista que el despido en cuanto a su efecto una vez notificado a la otra parte se transforma en un acto jurídico consumado, razón por la cual los emplazamientos posteriores a ese momento carecen de virtualidad sobre un vínculo laboral fenecido y por ende de ninguna manera podía configurarse una situación de injuria que legitime la situación de despido indirecto en que se coloca la actora.

2- En ese contexto, no cabe ninguna duda que la extinción del contrato se produjo en este caso como consecuencia del despido directo, que según sostiene el actor en su despacho telegráfico de fecha 03/06/09 (fs. 19) fue comunicado por la demandada mediante carta documento fechada el 29/05/09 donde – estando a los términos de la misiva del actor- en ausencia de la carta documento aludida como así también a lo que se consigna en el responde, se invocó como causales pérdida de confianza, inasistencias al puesto de trabajo e incumplimiento del débito laboral.

Ello así, lo relevante en este caso es determinar si la medida resultó o no ajustada a derecho a la luz de la prueba aportada al proceso en función del derecho aplicable. Y ello, por cuanto como es sabido, el que alega un hecho como justa causa de despido debe asumir la carga probatoria, proporcionando los elementos necesarios que colocarán al sentenciante en la posibilidad de efectuar una adecuada valoración de las circunstancias (art 302 del CPC supletorio). La parte que asume la iniciativa de poner fin al contrato, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de duda (conf.art 10 y conc LCT).

Y en el caso, luego de la detenida ponderación de la totalidad de la masa probatoria disponible en autos, se adelanta que ningún elemento de juicio se ha incorporado que autorice a tener por probados los motivos invocados en la comunicación extintiva.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

En efecto, la demandada no adjuntó en la oportunidad procesal pertinente ninguna prueba instrumental y la prueba documental que ofrece a fs. 134 consistente en las constancias de autos no contiene ninguna referencia a las causales en las que sustentó el distracto la demandada. Tampoco instó la accionada la producción de la prueba informativa que oportunamente había ofrecido (fs. 137) dejando en total orfandad probatoria el sustrato fáctico de su resistencia, razón por la cual el despido directo dispuesto debe reputarse injustificado, en tanto, como es sabido, la pérdida de confianza, en sí misma, es una mera situación subjetiva que no constituye causal rescisoria autónoma del contrato de trabajo, mientras no derive de un hecho objetivo con suficiente entidad injuriante impeditiva de la continuación del vínculo (art 242 LCT; Ver Grisolia, J. A. "Der. del Trab. y de la Seg. Soc.", 12° Edic, T II, pág 999).

En suma, al no considerar acreditados los supuestos fácticos denunciados para el distracto, la conclusión lógica es que no existió la conducta injuriosa atribuida a la actora. En ese sentido la jurisprudencia también ha señalado: "El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de duda" (CNtrab., sala V, octubre 31-1.998: "Verón Víctor A. c. Celulosa Recuperada", DT, 1989-A, 66). Y agrego que ello es así porque si existe tal margen de duda rige el principio de "in dubio pro operario" que es plenamente operativo en tales casos, donde la carga de la prueba radica en la parte empresaria productora del distracto. En conclusión con todo lo que vengo manifestando, entiendo que el despido dispuesto por la empleadora en fecha 29/05/09 deviene en incausado, y en consecuencia corresponde hacer lugar al reclamo indemnizatorio de la actora. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1- Pretende la actora el pago de la suma de \$ 118.582 (pesos ciento dieciocho mil quinientos ochenta y dos) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, diferencias salariales, indemnización art. 2 Ley 25.323, SAC y vacaciones proporcionales, o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse con más sus intereses, gastos y costas hasta su total y efectivo pago.

2- Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta la planilla discriminatoria de rubros y montos anexa a la demanda (fs. 32), el informe

pericial contable producido a fs. 121/123 en lo que no sea modificado en el presente fallo, analizando por separado los conceptos reclamados de conformidad a lo prescripto por el art. 265 inc. 6 CPCyC supletorio. Así tenemos:

a) Indemnización por antigüedad, preaviso. La actora tiene derecho a estos rubros en virtud de la conclusión arribada en el tratamiento de la primera cuestión y de conformidad con lo prescripto por los arts. 232 y 245 de la L.C.T..

b) SAC y vacaciones proporcionales. Resultan procedentes de conformidad con lo normado por el art. 123 y 156 de la LCT, al no encontrarse acreditado su pago en forma documentada.

c) Indemnización art. 2 ley n° 25.323. Considero que no existen motivos válidos para eximir a la demandada de la obligación de abonar el incremento resarcitorio allí dispuesto. En el caso, se trata de una extinción del vínculo laboral que resultó injustificada y arbitraria, por lo que el empleador está sujeto al riesgo de ser condenado a abonar las indemnizaciones pertinentes si no se prueba el pago oportuno de las pertinentes reparaciones. No se da una situación excepcional encuadrable en la segunda parte de aquella normativa.

d) Diferencias salariales. Respecto del rubro en tratamiento, recordemos que en la demanda la accionante sostiene que a la fecha del despido se le abonaba la suma de \$ 668, cuando en realidad le correspondía percibir por las tareas desarrolladas (\$ 2.100) de conformidad con lo establecido por el CC n° 346/02 celebrado por la Asociación de Médicos Empleados (AME) con la demandada. Si bien el informe pericial contable (fs. 121/123), rendido en la causa da cuenta que en la liquidación de haberes de la actora no se observaban los lineamientos contemplados en el CCT N° 346/02, no puedo soslayar en el presente caso la circunstancia de que la tarea desempeñada por la actora lo era como odontóloga a cargo de la atención de los afiliados a la entidad mutual demandada; por lo que dicha función de ninguna manera correspondía al ámbito de aplicación de la convención colectiva N° 346/02 (conf. art. 2°) de la Asociación de Médicos Empleados (AME), ni a ninguna otra asociación de trabajadores. En efecto, este Tribunal con idéntica composición se expidió en los autos "Saleme María Esther vs. Mutualidad Provincial Tucumán s/ despido", sentencia del 11/10/12, sobre la inaplicabilidad de dicha Convención Colectiva a los fines de la determinación de la remuneración de una profesional odontóloga, debiéndose adoptar el

JUICIO: "GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO" (Expte. N° 77/11).-

PODER JUDICIAL TUCUMAN

valor de la hora técnica informada por el Colegio de Odontólogos, sino por tratarse como en el caso de autos de una profesional odontóloga. Precisamente en dicho fallo se recordaba que el Colegio de Odontólogos de Tucumán se trata de una persona jurídica pública no estatal creada por ley 5542, cuyo art. 49 inc. "I" precisamente facultaba a esa entidad a la fijación del valor de la llamada "hora técnica odontológica" (texto según ley 6002, publicada el 19/1/90), de la misma manera que determinaba honorarios y aranceles profesionales previa aprobación del Sistema Provincial de Salud.

A partir de la ley 6.508 se deja sin efecto "la fijación de aranceles mínimos con carácter de restricciones que impidan el ejercicio de las profesiones de quienes hayan obtenido los títulos de grado respectivos contenidos en las leyes... 5542, etc." El mismo ordenamiento fija en su art. 2° que los honorarios se percibirán conforme al monto que se pacte en el convenio que deberá comunicarse y registrarse en la entidad profesional respectiva.

Debe tenerse en cuenta asimismo que la fecha de ingreso de la actora es el 14/07/86, es decir anterior a la publicación de la referida ley, efectuada el 20/12/93. Cabe acotar que hasta entonces, la facultad que otorgaba al Colegio de Odontólogos la posibilidad de fijar aranceles en el mencionado art. 49, había sido reglamentada mediante decreto provincial n° 2533 del 1° de agosto de 1985, publicado el día 10 del mismo mes y año, cuyo art. 60 inc. "e", establecía como función de la mencionada entidad, la de autorizar y homologar todo convenio de prestación de servicios que brindaran sus colegiados con relación de dependencia laboral.

En ese marco normativo, considerando que el presente caso la demandada no acredita haber sometido a la autoridad de contralor la contratación de los servicios que la actora hubo brindado a su favor en relación de dependencia, a los efectos de la oportuna autorización y homologación del convenio respectivo, y siendo que dicha circunstancia resulta suficiente para considerar sin efecto jurídico alguno la remuneración que los sujetos de la presente relación pudieran haber acordado en algún momento, consecuentemente no existiendo salario válidamente convenido por las partes ni tampoco fijado en convención colectiva por tratarse la actora de una trabajadora que no se encontraba amparada por ningún convenio colectivo, ni asociación profesional de trabajadores, esta Vocalía en uso de la facultad prescripta por el art. 114 de la LCT determina que la remuneración que correspondía percibir a la actora por los servicios profesionales brindados

a la Mutualidad demandada es la que resulta de adoptar el valor de la hora técnica informada por el Colegio de Odontólogos, que multiplicado por las prestaciones horarias, da como resultado remuneraciones básicas, que se evidencian como notoriamente superiores a las que se liquidaban mensualmente, por lo que considero resulta procedente el reclamo de las diferencias salariales impetradas en esta litis.

No enerva la conclusión arribada precedentemente, la circunstancia de que la demandada, en el caso concreto de la actora hubiese retenido aportes sindicales con destino a la Unión de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDYC) o que su plantel de empleados hubiese registrado encuadramiento en la convención colectiva concertada por dicha entidad o en alguna otra y menos aun que los recibos de sueldo exhibieran la calificación de la función desempeñada por la actora como "Médico", desde que el hecho de la afiliación de un trabajador a un sindicato, o el pago de los haberes según un convenio y aportes a la obra social de un determinado sector sindical, no tienen -en mi criterio- relevancia a los fines de establecer cuál es la convención específica aplicable al caso particular, por ende menos aun son determinantes o se puede supeditar a ellos la fijación del salario. En efecto, la determinación de la remuneración de la actora, de ninguna manera puede depender de tales hechos, sino primordialmente de bases objetivas, como en el presente caso lo sería la circunstancia que la tarea desempeñada por ella lo era como odontóloga a cargo de la atención de los afiliados a la entidad mutual demandada.

De conformidad con lo expuesto, corresponde admitir el reclamo de diferencias de haberes por el período Mayo 2007 hasta el distracto, considerando los importes fijados por el Colegio de Odontólogos de Tucumán para tres horas técnicas y el importe de \$ 668 (pesos seiscientos sesenta y ocho) que la actora manifiesta haber percibido. Así lo declaro.

3- La parte demandada ha requerido la aplicación de Plus Petición Inexcusable, por las sumas consignadas en la demanda. En tal caso y si de los antecedentes de proceso resultare tal pluspetición, las costas deberán ser soportadas por el profesional actuante y la parte en forma solidaria o mancomunada a criterio del juzgador. (Art. 49 del CPL). En este aspecto la demandada destaca tal pluspetición al afirmar que el actor reclama la indemnización por daños y perjuicios proveniente del despido injustificado ante tempos con más la indemnización por preaviso omitido, la que debería quedar excluida, al igual que la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 en lo

JUICIO: "GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO" (Expte. N° 77/11).-

que atañe al preaviso.

Puede sostenerse en general que tal calificación corresponderá a los supuestos, que el actor por temeridad o negligencia grave al punto que resultare injustificable, haya pedido más de lo que en derecho le correspondía. Cabe destacar que en principio se desvirtúa el carácter de inexcusable de la pluspetición cuando el actor condiciona el quantum de la pretensión a lo que en más o menos resulte de la prueba que se rinda. (V. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado Arazi y Rojas, T 1 pag. 294) - (V demanda fs. 22). En el caso, como se advierte se rechaza la indemnización por daños y perjuicios y en lo que atañe al preaviso no constituye propiamente una cuestión de pluspetición en cuanto queda a la decisión del juzgador, que aplica el derecho "con prescindencia o contra la opinión de las partes". Por lo tanto se rechaza el planteo de plus petición inexcusable formulado por la demandada.

4.- Para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, se tomará como base la remuneración que surge de multiplicar el valor de a hora técnica fijada por el Colegio de Odontólogos de Tucumán, por tres horas de prestación conforme emerge de los recibos de haberes, al igual que la fecha de ingreso que resulta de los mismos.

En cuanto a los intereses entiendo que resulta aplicable lo resuelto en las causas "Medina, Hugo Rafael vs. SI. PRO. SA s/ daños y perjuicio" (sentencia N° 24 del 08/02/05), y "Martín, Ramón Eduardo y otros vs. AZUCARERA ARGENTINA C.E. Ingenio LA CORONA s/ cobro de pesos", por ser obligatoria su observancia para los tribunales inferiores, aunque debo manifestar que no por compartirla sino porque los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios desde que son debidos hasta su efectivo pago (CSJT, "ALBORNOZ, Estela vs. Grafa SA s/Cobros", sent. n° 158 del 15/3/1996" y "LIZONDO Argentina Dolores vs. Embotelladora Torasso SA s. Despido", del 29.11.2010). El procedimiento que manda esta doctrina, sobre todo a partir de la devaluación de la moneda de nuestro país en enero próximo pasado, como es de público conocimiento, evidentemente ya no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representan fielmente el incremento de los precios, ni de las remuneraciones, en igual período, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es

un sujeto de preferente tutela constitucional -Art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -Art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (Art. 17 CN) y de indemnidad (Art. 19). En tal sentido, comparto los fundamentos expuestos en la sentencia de fecha 07/07/13 recaída en autos "Luna Daniel Ricardo vs. Coletur Transporte y Turismo SRL s/ Cobro de Pesos" donde concluyó: "...Mas grave aun es que esta tasa no logra resarcir ni la depreciación monetaria ni el daño moratorio, resultando una tasa real negativa (por debajo de la tasa de inflación), ocasionando un perjuicio directo e inmediato al derecho de propiedad del acreedor laboral y enriquecimiento sin causa al empleador reticente en el pago de los créditos del trabajador, ya señalados. Así lo viene advirtiendo la Corte de la Nación (in re "Massolo", Fallos: 333:447), donde con el voto del Dr. Petracchi sostuvo que -sin perjuicio de la prohibición de indexar- "no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación [depreciación monetaria], lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable". Siguiendo esta tesitura diversos tribunales nacionales de distintos fueros vienen aproximándose a una mejor consideración del tema como lo demuestra la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en sentencia plenaria del 28/05/2009, dictada en el caso "Aguirre" o Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en sentencia del 12 de septiembre de 2011, in re "Diment, José Edgardo c/ Silberman Norberto Reinaldo y otros s/simulación".

Por lo expuesto, con el objeto de asegurar el pago puntual de la condena, considero ajustado a derecho se establezca la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuentos de documentos a 30 días, para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final establecido por esta sentencia, y desde el vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento.

artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.-

Atento al resultado arribado en la litis, la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el art. 50 inc. "a" de la precitada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende al 01/07/14 a la suma de \$ 144.103,65 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil ciento tres con sesenta y cinco centavos).

Por lo expuesto y de conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Francisco Muñio por su actuación como apoderado de la actora en el carácter simple en las tres etapas del proceso de conocimiento el 16% la suma de \$ 23.056,58 (pesos veintitrés mil cincuenta y seis con cincuenta y ocho centavos).

Procurador Andrés Zelaya por su actuación como apoderado de la actora en el carácter simple en las tres etapas del proceso de conocimiento el 55% del 16% la suma de \$ 12.681,12 (pesos doce mil seiscientos ochenta y uno con doce centavos).

Letrado Lucas S. D'Pinto apoderado de la demandada, por su actuación en las tres etapas del proceso de conocimiento (10% +55%) la suma de \$ 22.336,07 (pesos veintidós mil trescientos treinta y seis con siete centavos).

Perito Contador Carlos Ariel Villarreal, por su labor pericial de fs. 121/123, se le regula el 4 % la suma de \$ 5.764,15 (pesos cinco mil setecientos sesenta y cuatro con quince centavos).

Voto de la Sra. Vocal María Rosario Sosa Almonte

Comparto los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante y voto en igual sentido.

Por ello se:

RESUELVE:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por MERCEDES DEL VALLE GONZALEZ, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN con domicilio con domicilio en calle Ayacucho N° 179 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán En consecuencia se condena a ésta ultima a pagar a la actora la suma total de \$ 144.103,65 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil ciento tres con sesenta y cinco centavos),

JUICIO: "GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO" (Expte. N° 77/11).-

PODER JUDICIAL TUCUMAN

conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC y vacaciones proporcionales, indemnización art. 2 ley 25.323 y diferencias salariales. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado.

Asimismo se absuelve a la demandada por los rubros sanción art. 2 ley 25.323, conforme se considera.

II) COSTAS, como se consideran.-

III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Francisco Muñio la suma de \$ 23.056,58 (pesos veintitrés mil cincuenta y seis con cincuenta y ocho centavos).

Procurador Andrés Zelaya la suma de \$ 12.681,12 (pesos doce mil seiscientos ochenta y uno con doce centavos).

Letrado Lucas S. D'Pinto la suma de \$ 22.336,07 (pesos veintidós mil trescientos treinta y seis con siete centavos).

Perito Contador Carlos Ariel Villarreal la suma de \$ 5.764,15 (pesos cinco mil setecientos sesenta y cuatro con quince centavos).

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).-

V) REGISTRESE y oportunamente archívese.-

HAGASE SABER.-

ENZO RICARDO ESPASA
Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCA
EXCMA. CAM. DEL TR.B. SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MARIA R. SOSA ALMONTE
Dra. María Peralta Cosa Almonte
V O C A L
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MARIEL del VALLE ASTRADA
Secretaria
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 09/08/2014 se litigan cédulas N° 2359 - 2360 - 2361 - 2362
(2363 y 2364 Acordadas).

Sr. ERNESTO TOMAS IBARRA
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00KPYHUAVI

Expte N°: 77/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 29 de julio de 2014.-

CEDULA N° 2361

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a: **VILLARREAL, CARLOS ARIEL.C.P.N,**
Domicilio: **CALLE JOAQUIN V. GONZALEZ N° 314- CONCEPCION.-**

PROVEIDO

CONCEPCION, Julio 04 de 2014.- AUTOS Y VISTOS: ..., R E S U L T A: ..., C O N S I D E R A N D O: ..., R E S U E L V E: I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por MERCEDES DEL VALLE GONZALEZ, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN con domicilio en calle Ayacucho N° 179 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán En consecuencia se condena a ésta ultima a pagar a la actora la suma total de \$ 144.103,65 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil ciento tres con sesenta y cinco centavos), conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC y vacaciones proporcionales, indemnización art. 2 ley 25.323 y diferencias salariales. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. Asimismo se absuelve a la demandada por los rubros sanción art. 2 ley 25.323, conforme se considera. **II) COSTAS**, como se consideran.- **III) HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Francisco Muñio la suma de \$ 23.056,58 (pesos veintitrés mil cincuenta y seis con cincuenta y ocho centavos). Procurador Andrés Zelaya la suma de \$ 12.681,12 (pesos doce mil seiscientos ochenta y uno con doce centavos). Letrado Lucas S. D'Pinto la suma de \$ 22.336,07 (pesos veintidós mil trescientos treinta y seis con siete centavos). Perito Contador Carlos Ariel Villarreal la suma de \$ 5.764,15 (pesos cinco mil setecientos sesenta y cuatro con quince centavos). **IV) PRACTIQUESE** y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).- **V) REGISTRESE** y

oportunamente archívese.- **HAGASE SABER.**-MVA FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA, DRA.MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE,VOCALES, ANTE MI DRA. MARIEL DEL VALLE ASTRADA, ." **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- MGM.

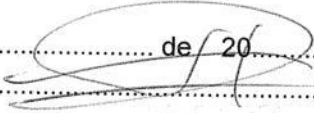

Sr. ERNESTO TOMAS IBARZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy 04 de Agosto de 2014. -
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: Luis A. Pedraza. -


EST. LA VILLAS
PROSECRETARIO JUDICIAL
Hora de Entradas y Notificaciones
SECRETARIA JUDICIAL CONCEPCION
Secretario Jefe

A horas del día de 20
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-




05-08-14hs

MGM

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00KPYHUAVI

Expte N°: 77/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 29 de julio de 2014.-

CEDULA N° 2361

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a: **VILLARREAL, CARLOS ARIEL.C.P.N,**

Domicilio: **CALLE JOAQUIN V. GONZALEZ N° 314- CONCEPCION.-**

P R O V E I D O

CONCEPCION, Julio 04 de 2014.- AUTOS Y VISTOS: ..., R E S U L T A: ..., C O N S I D E R A N D O: ..., R E S U E L V E: I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por MERCEDES DEL VALLE GONZALEZ, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN con domicilio con domicilio en calle Ayacucho N° 179 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán En consecuencia se condena a ésta ultima a pagar a la actora la suma total de \$ 144.103,65 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil ciento tres con sesenta y cinco centavos), conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC y vacaciones proporcionales, indemnización art. 2 ley 25.323 y diferencias salariales. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. Asimismo se absuelve a la demandada por los rubros sanción art. 2 ley 25.323, conforme se considera. **II) COSTAS**, como se consideran.- **III) HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Francisco Muñoz la suma de \$ 23.056,58 (pesos veintitrés mil cincuenta y seis con cincuenta y ocho centavos). Procurador Andrés Zelaya la suma de \$ 12.681,12 (pesos doce mil seiscientos ochenta y uno con doce centavos). Letrado Lucas S. D'Pinto la suma de \$ 22.336,07 (pesos veintidós mil trescientos treinta y seis con siete centavos). Perito Contador Carlos Ariel Villarreal la suma de \$ 5.764,15 (pesos cinco mil setecientos sesenta y cuatro con quince centavos). **IV) PRACTIQUESE** y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).- **V) REGISTRESE** y

Retirada
Cedula

oportunamente archívese.- **HAGASE SABER.**-MVA FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA, DRA.MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE,VOCALES, ANTE MI DRA. MARIEL DEL VALLE ASTRADA, .-" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- MGM.

Sr. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy 04 de Agosto de 2014. -
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. Hugo A. Pedraza. -

LIONA ESTELA VILLALBA
PROSECRETARIA JUDICIAL
SECRETARIA JEFE

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MGM

Oficial Notificador

CONCEPCION, 05 de Agosto de 2014 En la fecha siendo
hsk..... notifique del contenido de esta cédula, dejó duplicado en el domicilio
indicado.....

Al..... haberlo encontrado, recibió una persona de la casa que dijo llamarse
..... y firma para constancia.

DEVUELVO A V.S. EL PRESENTE, EN RAZON
DE LA ACCOMPANIA COMA DE MOVILIDAD

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
05-08-14.

Recibido hoy **05 AGO 2014**

en hora 8:00 Adjuntando.....

Sr. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 77/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 29 de julio de 2014.-



CEDULA N° 2359.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: ANDRES ZELAYA(PROC.)- MUÑO FRANCISCO, APODERADO PARTE ACTORA.-

Domicilio: CASILLERO N° 426.-

PROVEIDO

CONCEPCION, Julio 04 de 2014.- AUTOS Y VISTOS: ..., R E S U L T A: ..., C O N S I D E R A N D O: ..., R E S U E L V E: I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por MERCEDES DEL VALLE GONZALEZ, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN con domicilio en calle Ayacucho N° 179 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán En consecuencia se condena a ésta ultima a pagar a la actora la suma total de \$ 144.103,65 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil ciento tres con sesenta y cinco centavos), conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC y vacaciones proporcionales, indemnización art. 2 ley 25.323 y diferencias salariales. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. Asimismo se absuelve a la demandada por los rubros sanción art. 2 ley 25.323, conforme se considera. II) COSTAS, como se consideran.- III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Francisco Muñoz la suma de \$ 23.056,58 (pesos veintitrés mil cincuenta y seis con cincuenta y ocho centavos). Procurador Andrés Zelaya la suma de \$ 12.681,12 (pesos doce mil seiscientos ochenta y uno con doce centavos). Letrado Lucas S. D'Pinto la suma de \$ 22.336,07 (pesos veintidós mil trescientos treinta y seis con siete centavos). Perito Contador Carlos Ariel Villarreal la suma de \$ 5.764,15 (pesos cinco mil setecientos sesenta y cuatro con quince centavos). IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).- V) REGISTRESE y oportunamente archívese.- HAGASE SABER.-MVA FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA, DRA.MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE,VOCALES, ANTE MI DRA. MARIEL DEL VALLE ASTRADA, .-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

MGM. [Signature] Sr. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ PROSECRETARIO CAT. B EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEJE CEDULA EN CASILLERO NO. 426 A HORAS 13 5 AGO 2014 EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGEN LIDIA BOTELA VILLAGRA ENFA ENFA ENTREGADA

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MGM

Recibido hoy de 08 AGO 2014 de 2014
..... de horas 11:40 Adjuntado

Sr. ERNESTO TOMAS IGAREZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 77/11



CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 29 de julio de 2014.-

CEDULA N° 2360.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: **LUCAS SEBASTIAN D'PINTO, APODERADO PARTE DEMANDADA.-**

Domicilio: **CASILLERO N° 186.-**

PROVEIDO

CONCEPCION, Julio 04 de 2014.- AUTOS Y VISTOS: ..., R E S U L T A: ..., C O N S I D E R A N D O: ..., R E S U E L V E: I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por MERCEDES DEL VALLE GONZALEZ, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN con domicilio con domicilio en calle Ayacucho N° 179 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán En consecuencia se condena a ésta ultima a pagar a la actora la suma total de \$ 144.103,65 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil ciento tres con sesenta y cinco centavos), conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC y vacaciones proporcionales, indemnización art. 2 ley 25.323 y diferencias salariales. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. Asimismo se absuelve a la demandada por los rubros sanción art. 2 ley 25.323, conforme se considera. II) **COSTAS**, como se consideran.- III) **HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Francisco Muñio la suma de \$ 23.056,58 (pesos veintitrés mil cincuenta y seis con cincuenta y ocho centavos). Procurador Andrés Zelaya la suma de \$ 12.681,12 (pesos doce mil seiscientos ochenta y uno con doce centavos). Letrado Lucas S. D'Pinto la suma de \$ 22.336,07 (pesos veintidós mil trescientos treinta y seis con siete centavos). Perito Contador Carlos Ariel Villarreal la suma de \$ 5.764,15 (pesos cinco mil setecientos sesenta y cuatro con quince centavos). IV) **PRACTIQUESE** y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).- V) **REGISTRESE** y oportunamente archívese.- **HAGASE SABER.-MVA FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA, DRA.MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE,VOCALES, ANTE MI DRA. MARIEL DEL VALLE ASTRADA, .-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

MGM.

[Signature]
DR. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
 PROSECRETARIO CAT B
 EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEJE CEDULA EN
 CASILLERO N° 186
 A HORAS 13
 5 AGO 2014
 EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGIN
 LIDIA ESTELA VILLAGRA
 FEVA FUSA MENDOZA

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....


Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MGM

RECIBIDO Hoy de 06 AGO 2014 de 2014
a las horas 11:40


DR. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXORA. CAMARA DEL TRABAJO
PARTIDO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD PROVINCIAL
TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO EXPTE 77/11.-

//////////cepción,8 de agosto de 2014.

Con lo informado por el Sr. Oficial Notificador en cédula N° 2361:
Pónganse los autos a la oficina a conocimiento de la parte interesada. ETI

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
EXCMA. CAM. DEL TRAB. SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

OBJETO: INTERPONE RECURSO DE ACLARATORIA.

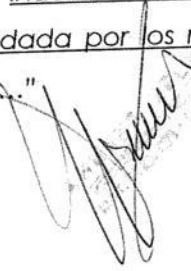
Excma. Cámara del Trabajo – Sala 1º.

JUICIO: "GONZALEZ, MERCEDES DEL VALLE vs MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/INDEMNIZACION POR DESPIDO Y OTROS RUBROS". EXPTE. Nº 77/11.-

ANDRES ZELAYA por la representación de la actora en autos a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que debidamente notificado a través de cedula Nº2359 de la sentencia de fecha 04/07/14, en tiempo y forma vengo a interponer contra ella Recurso de Aclaratoria (Art. 118,119 y cc de la Ley Nº 6.204), solicitando desde ya la oportuna recepción del mismo, con costas en caso de oposición y en merito a los siguientes fundamentos.

II.- Tomando en cuenta que la vía aclaratoria tiene por objeto exclusivo la subsanación de errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de sentencia, resulta a los fines de su consideración remarcar que conforme surge de ella en su parte RESOLUTIVA.- "I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA...en concepto de indemnización por antigüedad... indemnización art.2 ley 25323...Asimismo se absuelve a la demandada por los rubros sanción art. 2 ley 25.323 conforme se considera..."



SERGIO MARTIN CEBALLOS
ABOGADO
M.P. C.A.S. Nº 161/ Lº 1 Fº 5
M.P. C.A.T. Nº 3192 Lº 1 Fº 166

Ahora bien y como la resolutive es contradictoria por cuanto primero condena y luego absuelve el rubro "art.2 de la ley 25.323", resulta que la misma contiene un error material que debe subsanarse, debiendo estarse entonces los considerandos de la sentencia tal cual surge y reza la resolutive.

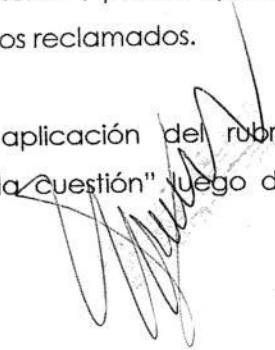
Entonces de la lectura de los "Considerandos" para luego remitir a "La Segunda Cuestión" de ellos, cuando se analiza la procedencia de los rubros reclamados, podemos extraer y concluir que bajo el "Punto C) Indemnización art 2 ley nº 25.323, el sentenciante dice: "Considero que no existen motivos validos para eximir a la demandada de la obligación de abonar el incremento resarcitorio allí dispuesto. En el caso se trata de una extinción del vinculo laboral que resulto injustificada y arbitraria, por lo que el empleador esta sujeto al riesgo de ser condenado a abonar las indemnizaciones pertinentes sin no se prueba el pago oportuno de las pertinentes reparaciones....".

Luego y bajo el Titulo "Planilla de Fallo" y bajo su punto 5.- se calcula y prevé el rubro en cuestión.

Resulta entonces que la sentencia considera la aplicación de las indemnizaciones derivadas del art. 2 de ley 25323, resultando también que la "Resolutive" contiene errores materiales que deben subsanarse conforme lo apuntado en el presente por lo que deberá eliminarse la palabra "parcialmente", puesto que la sentencia condena al pago de todos los rubros reclamados.

III.- En referencia a la aplicación del rubro "intereses", bajo el Punto 4 de la "segunda cuestión" luego de

SERGIO MARTIN CEBALLOS
ABOGADO
M.P. C.A.S. Nº 1611491
M.P. C.G.T. Nº 3107000





fundamentar los mismos se concluye en el ultimo párrafo que:
 "...Por lo expuesto, con el objeto de asegurar el pago puntual de la
 condena considero ajustado a derecho se establezca la tasa
activa del Banco Nación para operaciones de descuentos...".

Pese a ello, la "Planilla de Fallo" contiene como
 primer párrafo: "Tasa Pasiva para uso judicial (B.C.R.A.)" para luego
 practicar el calculo.

Así dispuesto en los considerandos la "Resolutiva"
 nada dice en referencia a la imposición de los intereses de
 sentencia.

Es evidente entonces que el punto en cuestión,
 también debe ser subsanado en debida forma por tratarse de un
 error material y una omisión de la sentencia, tanto su lectura como
 su eventual cumplimiento.

III.- Petitorio:

- 1.- Tenga por interpuesto, en tiempo y forma,
 recurso de aclaratoria (Art. 118 ss y cc CPL) en contra de la
 sentencia definitiva de fecha 04/07/14.
- 2.- Oportunamente se haga lugar con costas en
 caso de oposición.

SERGIO MARTIN CEBALLOS
 ABOGADO
 M.P. C.A.S. N° 161 L° 1 F° 5
 M.P. C.A.T. N° 3192 L° 1 F° 166

JUSTICIA.-

Recibido hoy 11 de Agosto de 2014

siendo horas 09:15 Adjuntando una copia del presente
 escrito en tres (03) fs.

Dra. Carla C. Yapur Blando
 SECRETARIA
 EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD
PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.
EXpte.77/11.-

Concepción, 11 de agosto de 2014.-

Previo a considerar el Recurso de Aclaratoria interpuesto: Deberán ser diligenciadas la totalidad de las cédulas libradas en fecha 04/08/14.-ETI

15/08/14
[Handwritten signature]

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
EXCMA. CAM. DEL TRAB. SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

15/08/14 Retornar Pedido 2364 y 2363
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dra. Carla C. Yapur Blando
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 77/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 29 de julio de 2014.-



CEDULA N° 2362.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE C/MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a **LA CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PCIA DE TUCUMAN.-**

Domicilio: **AVDA 2 DE ABRIL N° 380 DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN.-**

PROVEIDO

CONCEPCION, Julio 04 de 2014.- AUTOS Y VISTOS: ..., R E S U L T A: ...CONSIDERANDO: ..., RESUELVE: I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por **MERCEDES DEL VALLE GONZALEZ**, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de **MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN** con domicilio en calle Ayacucho N° 179 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán En consecuencia se condena a ésta ultima a pagar a la actora la suma total de \$ 144.103,65 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil ciento tres con sesenta y cinco centavos), conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC y vacaciones proporcionales, indemnización art. 2 ley 25.323 y diferencias salariales. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. Asimismo se absuelve a la demandada por los rubros sanción art. 2 ley 25.323, conforme se considera. **II) COSTAS**, como se consideran.- **III) HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Francisco Muñio la suma de \$ 23.056,58 (pesos veintitrés mil cincuenta y seis con cincuenta y ocho centavos). Procurador Andrés Zelaya la suma de \$ 12.681,12 (pesos doce mil seiscientos ochenta y uno con doce centavos). Letrado Lucas S. D'Pinto la suma de \$ 22.336,07 (pesos veintidós mil trescientos treinta y seis con siete centavos). Perito Contador Carlos Ariel Villarreal la suma de \$ 5.764,15 (pesos cinco mil setecientos sesenta y cuatro con quince centavos). **IV) PRACTIQUESE** y repóngase planilla fiscal en la

etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).- **V) REGISTRESE** y oportunamente archívese.- **HAGASE SABER.**-MVA FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA, DRA.MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE,VOCALES, ANTE MI DRA. MARIEL DEL VALLE ASTRADA, .-" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- MGM.

7/4/9/1
M.E. N°
RECIBIDO HOY **06 AGO 2014**
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. DAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MGM

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, **07 AGO. 2014**
EN LA FECHA NOTIFIQUE DEL CONTENIDO DE ESTA CEDULA, DEJE DUPLICADO
DE ABOGADOS Y COCHINEROS PARA CONSTANCIA.
EN EL DOMICILIO FIRMA PARA CONSTANCIA.
7 AGO 2014
MESA DE ENTRADAS

[Signature]
Lic. ANDRES ARAOZ
OFICIAL NOTIFICADOR

A SU ORIGEN. **08 AGO. 2014**

[Signature]
MARIA INES ROBLEDO DE YNIGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Recibido hoy _____ de **15 AGO 2014** de 2014
a las horas **09:30** Adjuntando _____

[Signature]
DR. ERNESTO TOMAS IDAREZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. DAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: GONZALEZ MERCEDES DEL VALLE VS TUTU AUDA
PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.-
EXpte N° 47/11.

En 15-08-14 quedan notificadas las partes.

[Signature]
Dña. Carla C. Yapur Blando
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán